

CONSTANCIA SECRETARIAL. 17 de octubre de 2023. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-2023-00699-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda de SUCESION del causante JOSÉ CENEN GARCIA GOMEZ.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Indicar expresamente si han adelantado proceso de sucesión, por los mismos hechos ante notaria o juzgado y si el mismo cuenta con sentencia en firme. Lo anterior, en atención a que, en consulta efectuada en el aplicativo Siglo XXI se pudo apreciar que ante el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales se adelantó el proceso de sucesión con radicado 2017-00455, donde fungía como causante JOSÉ CENEN GARCIA GOMEZ y como herederos algunas de las personas relacionadas en la demanda, aportar los documentos pertinentes.
2. Los certificados de tradición de los bienes muebles e inmueble mencionado en el inventario, deben ser presentados con una expedición no superior a un (1) mes. Los documentos aportados datan del 23 de febrero y 03 de agosto de 2023.
3. No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación del

señor OSCAR EDUARDO GUARAMO GARCIA, siendo este requisito indispensable al momento presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que expresa:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico no aportado, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, Superintendencias, páginas web, o redes sociales, en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

4. Como quiera que no reposa solicitud de medidas cautelares, deberá la parte actora aportar prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a toda la parte pasiva, lo que debía efectuar simultáneamente con la presentación de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dice:

Artículo 6. Demanda...”

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

5. Aportar los registros civiles legibles, toda vez que hay documentos cuyos datos no se aprecian con claridad.

6. Deberá ajustar el porcentaje de propiedad del causante sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 103-6886, ya que conforme al certificado

de tradición aportado el señor JOSÉ CENEN GARCIA GOMEZ ostenta el 60% de propiedad; sin embargo, en la demanda se indicó que tiene el 80% en razón a una compraventa que fue registrada como falsa tradición.

7. Adecuar el avalúo de los bienes muebles e inmueble relacionados en el inventario conforme a lo dispuesto en el Artículo 444 del Código General del Proceso.

8. Aportar el registro civil de nacimiento de la señora MARIA CENELIA VILLADA GOMEZ.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION del causante JOSÉ CENEN GARCIA GOMEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ

E.c.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 165 del 18/10/2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40da49e3082175d0bd45cf9c2dd931a4278efe2721144beef3a1eb2d8fd44e25**

Documento generado en 17/10/2023 11:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>